

SENTENCIA

VISTOS: Dr. LUIS RODRIGO MIRANDA CHAVEZ, Mg. La presente acción constitucional viene a conocimiento en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Pastaza; compareciendo a fojas 1 la señora DELFA NOEMI GAIBOR SILVA, formulando ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, en contra del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, representado legalmente por el ING. JAIME GUEVARA BLAKE, en su calidad de Prefecto; Dr. Danilo Rafael Andrade Santamaria en calidad de Procurador Sindico del GADP de Pastaza; y, la Procuraduría General del Estado, representado por el Dr. Iñigo Salvador o el Delegado Distrital para resolver se considera:

ANTECEDENTES:

Fundamentos de Hecho: La acción de protección refiere la legitimada activa Delfa Noemi Gaibor Silva, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza como ayudante de topografía, desde el 09 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales. Siendo notificada con la terminación de la relación laboral con fecha 31 de diciembre del 2019, mediante Memorando N.0616-GADPPPz-2019 , Desconociendo la protección para las personas con discapacidad reconocida en los Tratados Internacional de Derechos Humanos y la Constitución.

La mencionada resolución da por terminado el contrato ocasional, resolución que manifiesta la legitimada activa violentó su derecho al trabajo como persona con discapacidad, el derecho al debido proceso y seguridad jurídica; vulneración al derecho de una vida digna; indicando que esta decisión administrativa, desconoce sus derechos constitucionales, reclamando mediante el mecanismo jurisdiccional, identificando en forma clara, que se originan la violación de sus derechos constitucionales, por la decisión contenida en:

Memorando N.0616-GADPPPz-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, en el que se indica: Que de acuerdo a lo Estipulado por la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo “.. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá contar en el texto de los respectivos contratos” y que de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 146 determina “ Terminación de los contratos por servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales, terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”: NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre del 2019.

Fundamentos de Derecho.- Derechos Constitucionales Presuntamente Vulnerados

Sobre la base de lo expuesto la legitimada activa Delfa Noemi Gaibor Silva, refiere que el acto administrativo violatorio a sus derechos constitucionales al, Derecho al Trabajo Art. 33, 325; vulneración al derecho a igualdad formal y material y no discriminación, consagrado en el Art.66 numeral 4 y Art. 11 numeral 2; derecho al Debido proceso Art. 76 y Seguridad Jurídica Art. 82; y finalmente a una vida digna contemplado en el Art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador;

Fundamentado la pretensión en el Art. 88 de la Constitución y en los Art. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Pretensión Concreta.-

Con los antecedentes esgrimidos en la acción constitucional se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes citados, solicita deje sin efecto el Memorando N.0616-GADPPPz-2019, suscrito por el Prefecto ing. Jaime Guevara Blake de 25 de noviembre del 2019, en la que se resuelve dar por terminada la relación laboral notificándose la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se reintegre en forma inmediata a su puesto de trabajo, así como se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, hasta su reintegro.

PRIMERO.- La competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción constitucional se basa en lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que manifiesta: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento”, en relación con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Así como el Art 167 Ibídem: Juezas y Jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

SEGUNDO: El objeto de la acción de protección es hacer cesar, evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo que viola un derecho garantizado por la Constitución.

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la presente acción constitucional se ha cumplido con las solemnidades sustanciales, procediéndose a citar a los legitimados pasivos en los lugares señalados en los recaudos procesales, señalando domicilios judiciales y compareciendo a la audiencia. Indicado que pese a encontrarse legalmente citada la Procuraduría General del Estado, en persona del Director Regional de Chimborazo no ha comparecido a la sustanciación de la audiencia.

La Justicia Constitucional, su identidad se encuentra entre los procesos cuyo objeto es el control de la supremacía constitucional y que tiene por finalidad garantizar los derechos fundamentales de la persona, en base a la interpretación integral de la Constitución, o si se prefiere como estructura normativa única, plena y coherente, esto es el control de la supremacía constitucional y de los tratados internacionales de Derechos Humanos, para llegar a un eficaz protección de los derechos.

La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo - constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos.

En virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, por lo que se declara la validez procesal.

CUARTO.-ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA.- Comparecen la legitimada activa Delfa Noemi Gaibor Silva representada por el Dr. Fabián Silva quien expone: Desde el año 1998, cuando teníamos una Constitución Política del Ecuador, estaban los jueces y toda autoridad pública sometida a lo que estipulaba la ley, es por eso que el mismo axioma que decía que señor juez debe ser la boca de la ley, pero desde que se aprobó la Constitución de Montecristi en el año 2008, los derechos y garantías pasaron a ser de trascendental importancia, es por eso que los tratadistas estipulan que el juez debe ser la boca y el cerebro de la Constitución. Mediante contrato suscrito el 9 de enero del año 2019, a 31 de diciembre del año 2019, la accionante prestaba sus servicios en calidad de ayudante de topografía, del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón de Pastaza, hasta el 31 de diciembre del 2019, desconociendo toda normativa constitucional y supraconstitucional, el GAD de Pastaza, mediante Memorando N.0616-GADPPPz-2019 , suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial de Pastaza, notifica la terminación relación laboral a las funciones que desempeñaba Delfa Noemi Gaibor Silva, que obra en el proceso en la foja N 6, con este acto administrativo se vulneró, los derechos constitucionales a los que tiene mi cliente.

Los derechos que ha sido vulnerada mi clienta como al derecho al trabajo, de las personas con discapacidad, la constitución claramente establece en su art 35 atención al grupos vulnerables las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado, en este momento el GAD de Pastaza desconoció la constitución de vulnerabilidad que tenía mi cliente... en ese sentido la Corte Constitucional ha sido muy enfática al hablar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, señala el derecho al trabajo constituye con necesidad humana que obligatoriamente debe ser protegida Estado, estamos pidiendo la tutela a un derecho al trabajo de una persona con discapacidad, no se podrá dar por terminado el contrato de trabajo, la disposición ampara al trabajador, es decir estamos frente a un acto arbitrario, que se ha emitido en contra de mi cliente, la sentencia de la Corte Constitucional N 258-15-C-CC manifestó que atención prioritaria de las personas discapacidad y permanencia en el trabajo esto significa aplicación en el la norma jurídica considerada como grupo de atención prioritaria, y su conservación el Estado debe conservar el empleo de personas con discapacidad con respecto en su la convención de personas con discapacidad reconoce igualdad de condiciones y se incluye la oportunidad de ganarse la vida...es decir la protección o doble protección de las personas con discapacidad, razón por la cual los grupos de atención prioritaria son a las personas que el Estado debe dar atención prioritaria.

Se observa la vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica que se fundamenta en respeto a la Constitución, al respecto la Corte Constitucional, ha emitido criterios y se dice que el mismo constituye que el contenido de las normas deberán ser aplicadas por todas las autoridades y generaran certeza de los hechos y no puede ser cambiada estableciéndose la falta de motivación por un acto discrecional del poder público.

Finalmente tenemos la vulneración de derecho a una vida digna el artículo 66 Numeral 2 de la Constitución, señala el derecho a la vida digna, que asegure la salud, la alimentación el empleo en el caso concreto de mi cliente el GAD de Pastaza, violento todos estos derechos constitucionales, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado el derecho a la vida tiene tres

aspectos fundamentales, la autonomía individual y la intangibilidad del cuerpo, debe ser con el proyecto de vida; y que al privarle del derecho al trabajo, se vulneró el derecho de una vida digna y por consiguiente a tener lo que establece la Constitución el Sumak Kawsay, en esta audiencia pública de acción de protección se solicita se declare la vulneración de derechos fundamentales, sin perjuicio que se considere otros derechos violados y se deje sin efecto el memorando suscrito por el señor Prefecto de Pastaza constando en el memorando de 25 de noviembre del año 2019, se ordene el inmediato reintegro al cargo de ayudante de topografía de la señora Delfa Noemi Gaibor Silva, se ordene el pago de los haberes dejados de percibir desde el mes de noviembre del 2019 hasta la presente fecha.

Los legitimados pasivos Ing. Jaime Guevara Blake y Dr. Danilo Rafael Andrade Santamaria por intermedio del Abg. Guanopatin Jaime Hector Oswaldo expone: Debo iniciar señalando, que el contrato de servicios ocasionales, no genera estabilidad laboral y se tiene en el contrato plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019, siendo el contrato ley para las partes, en la cláusula segunda del contrato se señala la certificación No.-8207 presupuestaria, es decir que la actora firmo un contrato que las condiciones de que este contrato iba ser hasta el 31 de diciembre del año 2019. En este orden en el marco del derecho se implica que existen normas previas y claras para las garantías del derecho, se conoció que este contrato era duración hasta 31 de diciembre del año 2019, el art 105 de la Ley Orgánica de servicio Público señala que para que haya un contrato la pertinencia es que se cuente con la disposición presupuestaria, en el cual se determina que solamente se puede contratar con disponibilidad presupuestaria, los contratos de servicios ocasionales tienen vigencia; la Corte Constitucional en ningún momento ha señalado que las personas con discapacidad tiene derecho a un nombramiento o que se les mantenga más allá del tiempo contractual, las sentencias 048-17-.CC, modula los efectos del Art 58 de la LOSEP señala que se puede celebrar contratos ocasionales, por excepción mujeres embarazadas y personas con discapacidad y recordemos que se interpretó y modulo este artículo y que la regla máximo de 24 meses podía tener como excepción de personas con discapacidades. La sentencia No.- 258-15- CC, señala que se puede renovar contratos ocasionales y en la parte dispositiva señala las personas con discapacidad debidamente acreditada sus contratos de servicios ocasionales se podrá terminar únicamente por las causales en del reglamento y la cual f) del art 146 terminar de manera unilateral; el señor Prefecto respeto el plazo contractual; la sentencia No.-309-16-CC, la Corte Constitucional, vuelve a ratificar, y señala que las personas con discapacidad que suscribe contrato con entidades públicas no puede ser separa por los causales en el literal f) y se puede dar por terminada en los literales a,b,c,d,e,g,h. La institución no puede generarse en una agencia de empleo, las sentencias han facultado la terminación de contrato por el literal a) esto es el cumplimiento del contrato, ella firmo un contrato.

La institución presenta los certificados de talento humano que se cumple el 4% de trabajadores con personas con discapacidad, la institución cumple con el porcentaje por lo que se pide que se deseche la demanda, se adjunta copias certificadas de talento humano en el que consta en ciertas fojas el pago de liquidación del memorando, contrato de servicio ocasionales, certificación presupuestaria de personal, actualización de base de datos y certificado de trabajo los mismos; no existe violación al derecho al trabajo, ni vulneración a la vida digna, tampoco a la seguridad jurídica, ni violación al debido proceso.

QUINTO.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El artículo 40 *ibidem* establece: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". De igual manera la LOGJCC determinan los métodos de interpretación constitucional Art. 3.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Es importante considerar, en cuanto al caso sub júdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes doctrinarias y otras:

¿QUE PERSIGUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN? "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...", analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: "que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

En el estado constitucional de Derechos como el nuestro las garantías constitucionales, son los mecanismo político jurídicos que persiguen la certeza del conjunto de la norma constitucional, para la plena vigencia del Estado de Derecho; en pocas palabras llámese garantía de derechos constitucionales a los procedimientos para hacer efectivo el catálogo de derechos humanos establecidos positivamente en el ordenamiento constitucional (Dr. Enrique Mármol; La Hermenéutica, Los Principios, La Permanencia, de valores constitucionales y La teoría de la Argumentación)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" En este sentido a Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..."

EL OBJETIVO de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como MISIÓN reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de Protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En esta línea el doctrinario Luigi Ferrajolli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", es decir, como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Analizando los "FILTROS DE FONDO", es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos constitucionales que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados por autoridad no judicial, debiéndose referir que la actuación del Ing. Jaime Guevara Blake en calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, quien por intermedio de su abogado patrocinador, rechaza las presuntas violaciones, indicando que se ha procedido de conformidad con lo que establece la LOSEP y su reglamento, respecto a la terminación unilateral del contrato, que es ley para las partes, argumentando además que el Gobierno Autónomo Descentralizado, ya cumple con el porcentaje de personas con discapacidad que dispone la ley.

SIXTO.- Dentro de la audiencia pública llevada a cabo en esta Unidad Judicial y habiendo concurrido los legitimados activos y pasivo en atención a principios meta positivos así como de la documentación presentada en audiencia y mediante la acción constitucional corresponde por

tanto analizar si existe vulneración de Derechos Constitucionales como ha señalado el accionante.

6.2.) DERECHO AL TRABAJO.- Del contrato de servicios ocasionales suscrito por el Abg. Antonio Kubes, representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, de fecha 09 de enero del 2019 y la legitima activa Delfa Noemi Gaibor Silva, inicia la relación laboral, por servicios ocasionales, para el desempeño de las funciones de ayudante de topografía, en la Dirección de Planificación; estableciéndose el plazo de un año hasta el 31 de diciembre del 2019, acordándose que puede darse por terminado unilateralmente de conformidad con el Art. 146 literal f) del Reglamento a LOSEP, en esta línea dar por terminado el contrato de servicios ocasionales a la legitimada activa constituye una violación a los derechos fundamentales como al trabajo, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, siendo una persona que presenta discapacidad física del 44% según el Carne del Ministerio de Salud Pública razón por la cual la terminación del contrato inobserva la normativa Constitucional respecto a la protección de los grupos de atención prioritaria, violación provocada por el actual Prefecto Ing. Jaime Guevara, mediante la notificación de terminación del contrato de servicios ocasionales.

Respecto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

En igual sentido, dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos: 6. 2 se refiere a la orientación y formación del personal, así: “2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Al considerarse al trabajo como un derecho y deber social, que debe ser garantizado por el Estado, para que los ciudadanos tengan la oportunidad de desarrollar una vida digna, este derecho sin duda no es ejercido por todos los ciudadanos, siendo limitadas las oportunidades de trabajo, tanto en el ámbito privado así como en el ámbito público, incluso siendo reducidas o mínimas las posibilidades de la inserción laboral de las personas con discapacidad, enfrentado este grupo de atención prioritaria discriminación por sus condiciones físicas existentes, a quienes se les debe brindar estabilidad laboral.

Es indispensable referir que la legislación ecuatoriana, conceptualiza a la persona discapacidad en Ley Orgánica de Discapacidades Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más

deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Por reconocimiento constitucional las personas discapacitadas, pertenecen al grupo de atención prioritaria establecidos en el Art. 35 de la Constitución: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

La actuación administrativa mediante la cual se notifica la terminación del contrato por parte de los funcionarios del GAD Provincial, fundamentan su actuación en lo establecido por la Ley Orgánica de Servicio Público que indica: Art. 58: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

Aplicando la autoridad nominadora el reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto a la terminación unilateral de la relación, laboral, actuando bajo los parámetros legales en atención a lo dispuesto en Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo. Fundamentación legal que ampara el acto administrativo que es recibida por la legitimada activa con fecha 6 de diciembre del 2019, debiendo referir el desconocimiento de la protección especial que los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución reconoce a las personas con discapacidad.

El bloque de constitucionalidad reconoce los derechos laborales de las personas con discapacidad en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tratado publicado en el Registro Oficial No.-329, determinando la obligación del Estado Ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, reconociendo la continuidad.

Artículo 27.- Trabajo y empleo.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

De igual forma el bloque de constitucionalidad recoge el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, aprobado por el Ecuador por el Congreso Nacional, y ratificado en Decreto Ejecutivo No. 3869 del 07 de abril de 1988, a cuyo efecto se entiende por "persona inválida" a "toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida"; marco en el cual se determina en su Art. 1 numeral: 2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

Para proceder a la terminación del contrato de servicios ocasionales el legitimado pasivo, lo realiza en base a las disposiciones legales vigentes, desconociendo el deber del Estado para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, con la prueba presentada no se ha justificado que el cargo que venía desempeñando la legitimada activa, no será ocupado por otra persona y que no podía brindarse la permanencia, es decir que no era necesaria la continuidad de la señora Delfa Noemi Gaibor Silva en su calidad de asistente de topografía.

Los jueces constitucionales, nos encontramos en la obligación de tutelar los derechos constitucionales de los personas con discapacidad, observando no únicamente la normativa legal, siendo indispensable actuar de forma proactiva realizando una análisis garantista del asunto puesto a consideración de manera especial en la progresión de los derechos de este grupo de atención especial, siendo importante resaltar los manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia No.-0418-SEP-CC: "Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes. Conforme lo reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley Orgánica de Discapacidades en particular en su artículo 51, las personas con discapacidad gozan de un régimen de protección especial al derecho al trabajo, así como a las garantías de estabilidad laboral. Siendo es continuidad la que debía observarse previo a la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales.

En esta línea es necesario citar la sentencia N.º 258-15-SEP-CC dentro del caso N.º 2184-11-EP, manifestó: En virtud de lo señalado, las disposiciones contempladas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales precedentemente transcritos, que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito, y de manera específica, su inserción y permanencia en su lugar de trabajo, prevalecen sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; esto significa que en aplicación de la Constitución y del corpus juris internacional vigente en el Estado, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, a las personas con discapacidad, consideradas como grupo de atención prioritaria, debe asegurárseles una protección especial en el ámbito laboral, lo cual se verifica a través del pleno acceso al empleo y su conservación.

En el presente caso se advierte una doble vulnerabilidad de la legitimada activa al ser mujer y discapacitada, llegándose a la convicción que se ha vulnerado el derecho al trabajo de Delfa Noemi Gaibor Silva, al terminar unilateralmente su contrato de servicios ocasionales, mediante la emisión del acto administrativo, sin analizar su situación de vulnerabilidad del 44% de discapacidad física, además de tratarse de una mujer, y que a sus 48 años de edad su inserción en el ámbito laboral se limita en forma ostensible, circunstancias que jamás fueron examinadas por la Autoridad Administrativa, afectándose a la legitimada activa, quedándose desempleada sin obtener los medios económicos para su subsistencia.

Se debe entender que el derecho a la libertad de trabajo, implica que un servidor público, no pueda ser objeto la separación de su cargo en base a la arbitrariedad y discrecionalidad de funcionarios administrativos. Por lo que se tiene la convicción que se vulneró el derecho constitucional al trabajo de la legitimada activa y que sin duda afecta al su derecho a una vida digna contemplada en el Art. 66 numeral 2, que dice “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Con ello se entiende, que el citado derecho al materializarse exige por parte del Estado, una prestación de hacer, pues es el ente que debe promover las fuentes de empleo para sus ciudadanos y su deber reforzado de garantizar la continuidad en el trabajo a las personas con discapacidad.

6.2.) DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION

La norma constitucional establece el derecho de los ciudadanos a la igualdad formal y material y la no discriminación, contemplando en el Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En relación al Art. 11 El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La igualdad es uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”.1 Por otra parte, en su artículo 2 indica que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”

El Doctor Carlos Bernal Pulido instruye: El derecho a la igualdad constituye uno de los pilares de todo Estado constitucional, al imponer al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. De modo prácticamente universal, se ha aceptado que el respeto al derecho a la igualdad exige un mismo trato en circunstancias similares. A su vez, existe consenso en que ese respeto no impide un trato diferente ante situaciones que son fácticamente diferentes, siempre y cuando el criterio de distinción adoptado no resulte arbitrario.

La igualdad material para las personas con discapacidad, requiere no exclusivamente un trato igual como a todos los ciudadanos, implica que se reconozca un trato diferenciado a este grupo vulnerable históricamente relegado, que no debe recibir el trato ordinario justificándose el trato diferenciado para equiparar las condiciones de acceder a plaza de trabajo y garantizar su continuidad.

El Tribunal Constitucional Español, ha afirmado en varias sentencias que: Lo proclamado en el artículo 9.2 puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial. La finalidad general de esta diferencia de tratamiento legal no es otra que proteger a ciertos sectores sociales discriminados. De este modo, el artículo 9.2 ha servido para justificar el trato favorable a estos sectores sociales sin que ello contradiga el principio general de igualdad enunciado en el artículo 14.

Es de relevancia citar la sentencia STC 19/1989, de 31 de enero: La virtualidad del art. 14 de la Constitución no se agota en la cláusula general de igualdad que inicia su contenido, sino que también persigue la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 de la Constitución (...) De ahí que, en principio, no puedan considerarse lesivas del principio de igualdad, aun cuando establezcan un trato más favorable, las medidas que tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales y, en concreto, remediar la tradicional situación de inferioridad de la mujer en el ámbito social y en el mercado de trabajo, matización que, por otra parte, viene siendo habitual en las normas internacionales más recientes sobre igualdad y no discriminación.

Doctrinariamente el Dr. Antonio Pérez, indica: El llamado principio de igualdad ante la ley tiene en nuestros días varias manifestaciones. En primer lugar, supone la exigencia de «generalidad», esto es, la exigencia de que todos los ciudadanos se hallen sometidos a las mismas normas y tribunales; la ley ha de ser idéntica para todos, sin que exista ningún tipo o estamento de personas dispensadas de su cumplimiento. En segundo lugar, supone la exigencia de «equiparación», lo que implica un trato igual de circunstancias o de situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma reglamentación normativa. En tercer lugar, la igualdad ante la ley se presenta como exigencia de diferenciación en aquellos supuestos que se presentan aparentemente como semejantes, pero a los que un tratamiento uniforme, que no tuviera en cuenta la situación real, convertiría en supuestos de desigualdad material. A este tercer criterio podrían reconducirse los casos que tradicionalmente se consideraban incluidos en la llamada «igualdad material».

En esta línea la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 258-15-SEP-CC, dentro del caso No. 2184-11-EP, analiza: “En ese marco, dentro del caso sub examine, los jueces de la Sala debieron realizar un análisis garantista y proactivo del asunto puesto a su consideración y hacer un examen que tome en cuenta todos los derechos constitucionales de las partes, y de

manera especial de aquellos contemplados para las personas con discapacidad, a fin de asegurar el ejercicio progresivo de derechos". "En razón de lo manifestado y en atención a la naturaleza de la acción de protección, que tal como lo ha señalado esta Corte, "constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"¹⁷, siendo que, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales."

"Se advierte que en el presente caso, a la Sala no le correspondía realizar un mero análisis de legalidad en relación a la ley que regulaba en aquella época el servicio público y que efectivamente contemplaba la posibilidad de dar por terminado unilateralmente y a su vencimiento el contrato de servicios ocasionales, sino que resultaba necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de discapacidad de la accionante como perteneciente a un grupo de atención prioritaria. En tal razón, era preciso examinar su situación desde el momento mismo de la contratación, los instrumentos utilizados para ello, la función para la que fue contratada, cómo la decisión de dar por terminado su contrato podía afectarla, en definitiva, revisar si la entidad garantizó o no sus derechos y su dignidad; además, debió considerar integralmente el conjunto de instrumentos que regulaban la materia y que han sido promulgados justamente para proveer a este grupo de ciudadanos una atención prioritaria y una protección especial, a fin de garantizarles una verdadera igualdad en el trabajo."

"Esta Corte ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones lógicas de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. Se evidencian condiciones de desigualdad de la accionante que ameritaban en su caso, al ser una persona con discapacidad, un trato distinto, en la línea de garantizar sus derechos constitucionales, encajando esto en la dimensión material."

"En el marco de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, es preciso afirmar que, en el caso sub júdice, si bien la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales que tenía un plazo de duración determinado, al haberse demostrado que se trataba de una persona con discapacidad del 50%, se debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material, la situación de discapacidad y especial vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición se le debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que suscriben este tipo de instrumentos, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales."

El derecho a la igualdad ante la ley en una concepción amplia requiere abarcar aquellos supuestos en que es preciso aplicar un tratamiento legal diferenciado a ciertos sujetos que se encuentran en una situación social efectivamente distinta. La ley no debe tratar a todos por igual, sino que debe tener en cuenta qué individuos se encuentran en una situación de inferioridad real o de tradicional discriminación como las personas con discapacidad que

pertenecen al grupo de atención prioritaria Art.35, siendo necesario la aplicación de un tratamiento legal más favorable en los casos en que sea preciso y con el objeto de tender a una mayor equiparación de todos los ciudadanos. Esta debe ser una consecuencia del tradicional principio de igualdad ante la ley o, más bien, igualdad jurídica, entendido bajo la óptica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para quien no es indiferente la situación real en que se encuentran los ciudadanos a la hora de crear y aplicar la ley.

Por lo expuesto es claro y fue probada dentro de la sustanciación de la esta acción de protección la violación al DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, al no considerar la especial dificultad que puede tener Delfa Noemi Gaibor Silva, quien presenta doble vulnerabilidad, tornándose imposible encontrar otro trabajo en razón de su discapacidad, e inclusive para adaptarse al mismo; en ese sentido, mantener un empleo constituye la forma a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna, con acceso a bienes y servicios para su subsistencia y el sostenimiento de su familia.

6.3.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE MOTIVACION: Precisamente, una de las garantías del debido proceso, es la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1, cuyo postulado señala: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Respecto al Memorando Memorando N.0616-GADPPPz-2019 de 25 de noviembre del 2019, en el que se indica: Que de acuerdo a lo Estipulado por la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo “.. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá contar en el texto de los respectivos contratos” y que de manera concomitante con el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público Art. 146 determina “ Terminación de los contratos por servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales, terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”: NOTIFICO a usted la terminación de su relación laboral con Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, a las funciones que desempeña, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre del 2019.

Corresponde entonces analizar si el acto administrativo mediante el cual el Inge Jaime Guevara Prefecto de Pastaza, termina unilateralmente el contrato ocasional a Delfa Noemi Gaibor Silva, en el cargo de ayudante de topografía. Es necesario verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por la legitimada activa esto es si el acto administrativo fue inmotivado y consecuentemente arbitrario y lógicamente que no se encuentren dentro de los

presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo, teniendo en cuenta que no se analiza la mera legalidad o facultades del delegatario (seguridad jurídica), por cuanto sus funciones ya están plenamente establecidas dentro de la estructura del Estado constituyéndose en actos administrativos de mera legalidad.

Respecto a la motivación N.0616-GADPPPz-2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara, el acto administrativo considero, no cumple con la motivación que dispone la norma constitucional. Ahora bien, es importante mencionar que la regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados, empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparato estatal como muy atinadamente expresa el profesor Luigi Ferrajolli en su texto "Derecho y Razón", quien dice: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", "solo un modelo normativo puede servir para controlar".

En este orden de ideas, vemos que la administración pública debe tener límites en su actividad, y dentro de éstos límites en particular a la protección judicial del administrado frente a la misma administración. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: "La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa".

En el presente caso para que una decisión administrativa sea jurídicamente legítima, se debe reunir las condiciones de competencia, procedimiento, contenido, causa-objeto y motivación. El Dr. Rafael Oyarte, indica que se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que produzca efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos. Atento a lo expresado, el acto de autoridad pública es una declaración de la voluntad, por lo que tiene un contenido, y éste se debe ajustara los dispuesto por el ordenamiento jurídico y su finalidad. Las actuaciones del Estado y de sus instituciones no pueden contradecir las normas que son el origen de sus facultades, pues ello afecta el principio de regularidad del ordenamiento jurídico...

La causa y objeto son elementos básicos para la emanación regular del acto administrativo, la causa es la razón que justifica el acto, lo que determina que una decisión sea tomada...el objeto tiene que ver con la finalidad por la que se toma una determinación y este no puede ser otro que un fin público. La motivación del acto se analiza él porqué se toma una decisión y la finalidad de dicha decisión. Al efecto, se debe tomar en cuenta que el acto puede ser apegado a la legalidad y pudo emanar de autoridad competente, pero ser arbitrario.

El Dr. Eduardo Soto señala que: Se dice arbitrario de aquello que depende el arbitrio o de aquello que procede con arbitrariedad. Arbitrio se dice que es la voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho, es decir por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, por un antojo o un puro deseo y fuera de las reglas ordinarias o comunes. Si arbitrariedad indica voluntad no gobernada por la razón, significa un acto o una omisión carente de razonabilidad.

En definitiva cuando un acto se encuentra motivado el administrado tiene la certeza del porqué se ha tomado una decisión determinada, para que se ha tomado dicha decisión y permite reconocer su proporcionalidad con el hecho que se resuelve. Debiendo además que el objeto y la finalidad del acto administrativo se deben someterse a la juridicidad.

En igual forma un derecho principal de toda persona es la garantía al debido proceso el cual diremos que es un principio de orden legal y de este debe partir toda actuación del poder público, respetando esta garantía básica, al cual toda persona tiene derecho y que tienden a asegurar un resultado legal y justo para las partes involucradas. En todos los estados, con garantías mínimas, se debe respetar el debido proceso y ello implica una subordinación del Estado y su delegatarios a leyes que protegen a las personas. Lo contrario implicaría la vulneración a este derecho por incumplir el curso y reglas que determina una ley.

En jurisprudencia de la Corte Interamericana, sobre el debido proceso, establece: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Sobre esta inferencia legal y constitucional, decimos que los funcionarios públicos o quienes actúan como delegatarios del Estado deben atender a los principios básicos del debido proceso en todo ámbito penal, administrativo, civil, otros. Es por ello que la administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión.

Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos

que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

En palabras del Tribunal Constitucional Colombiano, sobre la motivación dice: La motivación es una garantía en contra de la arbitrariedad: “La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta, en su caso, ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento de las resoluciones.”.

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó lo siguiente: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En este mismo orden de ideas vemos que se encuentran ligadas a la garantía de la motivación las actuaciones y actos de la administración pública. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, así como no observa se entenderá que no ha sido motivado. Con esto se confirma que toda actuación administrativa debe contener requisitos ligados a la motivación lo cual impedirá que exista un libertinaje administrativo; pues, toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, independencia y justicia lo cual no ocurre en el acto impugnado.

El memorando N.-0616 GADPPPz-2019 de fecha 25 de noviembre del 2019, se informa la terminación unilateral del contrato, terminado la relación laboral de la legítima activa con el

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, a toda luz se advierte una falta de motivación, toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, como ser completa por falta de argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, que brinde la seguridad a los administrados que la decisión tiene suficientes elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justifiquen su decisión desconociendo la protección de los derechos de las personas en condiciones de doble vulnerabilidad.

Ahora bien, en el ámbito administrativo debe existir además de los requisitos mínimos de la motivación, conforme se analiza con antelación, la causa (origen), motivo (porque) y razón (juicio lógico). La causa orienta y determina la voluntad, y aún más, la validez formal y material de la decisión en cuanto ocurre al fin institucional. El motivo impulsa al decisor después de conocer el problema tras evaluar y sopesar las acciones; y, la razón es la que legitima racional o razonablemente la legitimidad de la decisión asumida. Requisitos, en concreto, que no fueron observados por el legitimado pasivo, teniendo la obligación de admitirlos en su decisión en da por terminado la relación laboral con la legitimada activa.

En palabras del profesor Atienza (2003: 254), sobre la decisión (o fallo) se dice: "Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar la decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Lo que exigimos de los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones; el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento práctico, no dirigido a explicar, sino a justificar decisiones."

De este modo, el señor Prefecto Ing. Jaime Guevara no explica o argumenta la necesidad de dar por terminada la relación laboral con una mujer que pertenece al grupo de atención prioritaria, desconociendo la protección especial de la que gozan las personas con discapacidad. Concluyendo que la motivación no es facultativa sino imperativa en todo acto emanado de la administración pública.

Respecto a la Seguridad Jurídica, la legitimada activa por intermedio de su defensa técnica en parte de su exposición, refiere existe violación a la seguridad jurídica en forma enunciativa, sin fundamentar de mejor forma dicha alegación. El suscrito como Juez constitucional, en base al principio IURA NOVIT CURIA, al detectar que el acto administrativo suscrito por el Prefecto del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, me encuentro en la obligación de analizar si existe violación a la Seguridad Jurídica y declarar la violación de este derecho. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se

prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

Sobre lo expuesto, es necesario señalar que la autoridad administrativa incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial con el fin de conseguir una correcta administración, aplicando la norma constitucional en forma integral. Revisado el expediente se desprende que legitimado pasivo ha emitido el acto administrativo dentro de sus facultades en su calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, facultado por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público. Sus actuaciones corresponden a sus atribuciones y responsabilidades como el suscribir actos administrativos dentro de su jurisdicción en un primer momento, sin que esto significa que las decisiones sean consideradas arbitrarias o discrecionales.

SEPTIMO.- Vía adecuada para tutelar los Derechos Fundamentales. Sobre la eficacia de la vía constitucional para la protección de Derechos Fundamentales, el Dr. Jorge Zavala Egas sostiene: Si mediante la vía acción de protección se impugna la legalidad del acto que conlleva vulneración de derechos constitucionales, el asunto no debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes que son para los derechos que solo tienen rango legal, sino a través de una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales.

Se pone de relieve que lo determinante para las garantías jurisdiccionales, incluyendo la acción de protección, es que se acuse la vulneración de derechos constitucionales, es totalmente correcto, pues este es el elemento sustancial que marca la diferencia entre una garantía jurisdiccional y una acción ordinaria declarativa. Además la normativa internacional vinculante (Pacto de San José) que obliga incorporar al ordenamiento jurídico un recurso de protección judicial que proteja los derechos fundamentales y que sea regido por los principios que determina la Convención que determinan su preferencia y sumariedad.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador indica en la sentencia No.-001-16-PJO-CC, caso No.-0530-10-JP, párrafo 67: La obligación de los jueces al sustanciar una acción de protección, indicando que: Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin

reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales

A este respecto el tratadista del Derecho Luigi Ferrajoli, argumenta que derechos fundamentales constituyen “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.” Reiterando que existe una radical diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales. Los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, personalísimos, mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables y alienables.

En la acción propuesta, la legitimada activa manifiesta que se ha vulnerado derechos como el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; el derecho a la igualdad. La presente acción constitucional de protección como garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones a los derechos de las personas, pero no cualquier naturaleza de derechos sino de manera restrictiva aquellos derechos que merecen dicha protección y que han sido denominados como derechos fundamentales.

Ante el abuso, la desviación del poder o arbitrariedad de servidores públicos, surgen las acciones de garantías jurisdiccionales, como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos; demás derechos, garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados internacionales de derechos humanos, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. La vía constitucional es la adecuada para frenar los abusos del poder, útil para garantizar los derechos fundamentales analizados en este fallo, en especial el derecho a al debido proceso en la motivación de las resoluciones de poderes públicos, la seguridad jurídica, el derecho a la protección de los grupos de atención prioritaria y el derecho al trabajo, en el caso que se resuelve la terminación unilateral del contrato ocasional por la vía contenciosa administrativa no es eficaz para la protección de los derechos fundamentales enunciados, puede ser la vía en la que se reclame estos derechos, por lo que se considera que la vía constitucional es la adecuada.

En el Estado constitucional de Derechos y Justicia, se atribuye a los jueces constitucionales la calidad de garantes de los derechos fundamentales, imponiéndose la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Es por ello que los jueces desarrollamos un papel protagónico en el nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia, razón por la cual en el presente caso al advertirse violaciones de derechos constitucionales, la vía adecuada para tutelar derechos es la Constitucional como determina el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

OCTAVO.- Para mejor solventar la decisión vemos que los artículos 11,35, 47, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

De tal modo, queda claro que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional.

Siendo esta su obligación la protección del derecho al trabajo de las personas con discapacidad; así como un tratamiento diferenciado para lograr mantener su puesto de trabajo, además de motivarse la resolución de terminación unilateral, sin permitirse arbitrariedades como emitir un acto administrativo sin la debida motivación que a la postre implica la afectación de los derechos constitucionales de la legitimada activa. Como se sostiene no basta enunciar las normas del universo positivo, sino además corresponde darle la pertinencia para el caso concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver.

Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así, vemos que la acción de protección procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz. Entiéndase por directo el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y eficaz de los derechos cuando se exigen y no necesariamente se debe agotar vía ordinaria muy en especial cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección. Vemos de igual manera que el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de

autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Entonces, en relación con lo expuesto en el inciso inmediato anterior, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales. Así, cuando se verifica la vulneración de un derecho, como en el caso concreto derecho al trabajo, derecho a la igualdad formal y material, debido proceso.

NOVENO.- DECISIÓN.- En la especie, el suscrito ha realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional y no únicamente de legalidad o residualidad sobre el acto administrativo que fue impugnado por violatorio a derechos fundamentales. Por lo tanto se observa la vulneración de los derechos constitucionales al Trabajo; Derecho a la igualdad formal y material; debido Proceso, provenientes del memorando que declara la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de la legitimada activa.

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 33, 25, 47, 76 numeral 7 literal I, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 18, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por DELFA NOEMI GAIBOR SILVA y se expide la siguiente: SENTENCIA:

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al Trabajo de la persona con discapacidad Art. 33, 35, 37, Igualdad Material Art. 66; debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 número 7 letra I) de la Constitución de la República de Ecuador provenientes del Memorando N.-0616 GADPPPz-2019, suscrito por Prefecto del GAD Provincial de Pastaza que contienen la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales de fecha 25 de noviembre del 2019.

2. Aceptar la acción de protección presentada por la vulneración al trabajo de las personas con discapacidad; derecho a la igualdad formal y material; y derecho del debido proceso en la garantía de la motivación.

3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto el acto administrativo Memorando N.-0616 GADPPPz-2019, emitido por el Ing. Jaime Guevara Prefecto del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA, mediante el cual se da por terminada la relación laboral con la señora DELFA NOEMI GAIBOR SILVA en el cargo de ayudante de topografía de la Dirección de Planificación.

3.2. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se dispone que por intermedio del Departamento de Talento Humano, o quien haga sus veces, se reincorpore en forma inmediata una vez notificada la sentencia en forma escrita, a su puesto de trabajo a DELFA NOEMI GAIBOR SILVA, en su cargo de ayudante de topografía con la remuneración que venía percibiendo.

3.3. Como medida de reparación económica se dispone que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA cancele al DELFA NOEMI GAIBOR SILVA el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 25 de noviembre 2019, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo. Es decir se cancele los rubros por concepto, aporte patronal al IESS, fondo de reserva y demás beneficios legales que dejó de percibir la legitimada activa desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, siempre y cuando no haya percibido remuneración del Estado durante este periodo, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016.

3.4. Cabe recordar que la presente sentencia no genera, bajo ningún concepto, estabilidad laboral permanente a DELFA NOEMI GAIBOR SILVA, quien podrá acceder a la estabilidad permanente mediante la participación en el respectivo concurso de méritos y oposición.

4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial De Pastaza a través de su representante legal, difunda la presente sentencia mediante publicación en su portal web institucional, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible, de fácil acceso, en su página principal, por un plazo de 30 días consecutivos. La emisión de la presente sentencia y su notificación constituyen en si misma medidas de satisfacción de los derechos vulnerados en el presente caso.

5. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez concluida la correspondiente audiencia de ACCION DE PROTECCION, se ha presentado en manera oral el Recurso de Apelación por parte del ciudadano: Dr. Danilo Andrade Santamaría en calidad de procurador del legitimado pasivo Ing. Jaime Guevara en calidad de

Prefecto del GAD Provincial de Pastaza y en calidad de Procurador Sindico, en tal razón se ADMITE EL RECURSO A TRÁMITE; y, SE LO CONCEDE PARA ANTE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA. En consecuencia, el señor secretario, proceda a remitir el proceso debidamente organizado a la Sala, en el plazo de tres días contados desde que se encuentre ejecutoriada la providencia que lo concede. Se les emplaza a las partes procesales, para que concurran ante el tribunal de alzada. Téngase en cuenta la casilla Judicial señalada por parte de la Procuraduría General del Estado quien comparece con fecha veintiséis de junio del año 2020 Actué en calidad de Secretario el Abg. Jacobo Castillo, Notifíquese